

RESOLUCIÓN de 14 de diciembre de 2015, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada para la instalación y puesta en marcha de la fábrica de aderezo de aceitunas de mesa y almazara, promovida por Sociedad Cooperativa de Olivareros y Viticultores de Ribera del Fresno, en el término municipal de Ribera del Fresno. (2016060039)

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero. Con fecha 8 de enero de 2015 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de autorización ambiental unificada (AAU) para un proyecto de fábrica de aderezo de aceitunas de mesa y almazara, promovido por Sociedad Cooperativa de Olivareros y Viticultores de Ribera del Fresno, en el término municipal de Ribera del Fresno, con CIF F-06003016.

Segundo. La instalación industrial se ubicará en la carretera de los Santos de Maimona, n.º 15 en el término municipal de Ribera del Fresno. Las coordenadas geográficas son X = 740.407 m; Y = 4.270.102 m; Huso 29; datum ETRS89.

Tercero. La instalación cuenta con Informe de compatibilidad urbanística favorable de fecha 7 de enero de 2015.

Cuarto. Mediante escrito de 11 de junio de 2015 la Dirección de Programas de Impacto Ambiental comunicó que, dada la localización y características del proyecto, se determina que el mismo no está incluido en los Anexos I y II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, ni el Anexo III de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, ni por consiguiente, en el ámbito de aplicación de las mismas, por lo que no requiere ser sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, ordinaria, simplificada y abreviada, recogido en dicha norma.

Quinto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante Anuncio de 24 de julio de 2015 que se publicó en el DOE n.º 177, de 14 de septiembre.

Sexto. Mediante escrito de 8 de julio de 2015, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) remitió al Ayuntamiento de Ribera del Fresno copia del expediente de solicitud de la AAU, con objeto de que este ayuntamiento promoviera la participación real y efectiva de las personas interesadas en el procedimiento de concesión de esta AAU mediante notificación por escrito a las mismas y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones.

Asimismo, mediante este escrito se le solicitó informe de adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU de todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según el artículo 57.5 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y el artículo 24 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo; e informe de compatibilidad urbanística según se establece en el artículo 7 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.



Séptimo. Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010 y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta DGMA se dirigió mediante escritos de 17 de noviembre de 2015 a la Sociedad Cooperativa de Olivareros y Viticultores de Ribera del Fresno, y de 19 de noviembre de 2015 al Ayuntamiento de Ribera del Fresno, con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 5 del Decreto 263/2015, de 7 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

Segundo. La actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 3.2.b) del Anexo II del citado reglamento, relativa a "Instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materiales de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados, con una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día y superior a 4 toneladas por día".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Decreto 81/2011, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II del citado decreto.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente

SE RESUELVE:

Otorgar la Autorización Ambiental Unificada a favor de Sociedad Cooperativa de Olivareros y Viticultores Ribera del Fresno para la instalación y puesta en marcha del proyecto de fábrica de aderezo de aceitunas de mesa y almazara referida en el Anexo I de la presente resolución en el término municipal de Ribera del Fresno (Badajoz), a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU 15/006.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los residuos generados en la actividad

1. La presente resolución autoriza la generación de los siguientes residuos no peligrosos procedentes de la almazara:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾	CANTIDAD MÁXIMA
Hojas y ramas	Limpieza de la aceituna	02 01 03	240 Tm
Hueso de aceituna	Molturado de la aceituna	02 01 03	2.250 Tm
Tierras y piedras	Limpieza de aceituna	02 03 99	80 Tn
Efluentes (Alpechines)	Aguas contaminadas de constitución de la aceituna	02 03 99	1.600 m ³
Pulpa (orujo)	Lodos de lavado, limpieza, pelado, centrifugado y separación	02 03 99	2.300 Tm
Cenizas hogar de la caldera	Quemador de la caldera de huesillo	10 01 01	1.800 kg

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero

2. La presente resolución autoriza la generación de los siguientes residuos no peligrosos procedentes de la fábrica de aderezo de aceitunas:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾	CANTIDAD MÁXIMA
Hojas y ramas	Limpieza de la aceituna	02 01 03	10 Tm
Hueso aceituna	Deshuesado mecánico de la aceituna	02 01 03	25 Tm
Efluentes procedentes del cocido con restos de hidróxido sódico	Aderezo de la aceituna	02 03 02	2.100 m ³
Papel y cartón	Administración y envasado	20 01 01	Ocasional
Mezclas de residuos municipales	Residuos varios	20 03 01	Ocasional

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero



3. La presente resolución autoriza la generación de los siguientes residuos peligrosos procedentes de la fábrica de aderezo de aceitunas:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾	CANTIDAD MÁXIMA
Residuos de toner de impresión o cartuchos de tinta	Trabajos de mantenimiento de maquinaria de oficinas	08 03 17*	Ocasional
Aceites sintéticos de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	13 02 06*	240 kg
Envases retornados de productos fitosanitarios	Tratamientos de olivares	15 01 10*	1.000 kg
Absorbentes, materiales filtrantes (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminadas por sustancias peligrosas	Trabajos de mantenimiento de maquinarias, así como sepiolita utilizada para la gestión de derrames de residuos	15 02 02*	100 kg
Tubos fluorescentes y otros residuos que contengan mercurio	Mantenimiento de iluminación	20 01 21*	Ocasional

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero

4. La generación de cualquier otro residuo no mencionado en la presente resolución, deberá ser comunicado a la DGMA, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial y, en su caso, autorizar la producción del mismo.
5. Los efluentes líquidos procedentes de la almazara y de la fábrica de aderezo de aceitunas se llevarán a sendas balsas de evaporación aprobadas en la autorización ambiental unificada AAU 14/237.
6. Junto con la memoria referida en el apartado f.2. de esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda. La DGMA procederá entonces a la inscripción y/o actualización de la instalación industrial en el Registro de Productores de Residuos Peligrosos.
7. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.



8. La gestión de los aceites usados se realizará conforme al Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. En su almacenamiento se cumplirá lo establecido en el artículo 5 de dicho Real Decreto.
9. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.
10. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.
11. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.
12. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a 2 años y, siempre que sea posible, mediante contenedores específicos para cada tipo de residuo. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

- b - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, las emisiones serán liberadas al exterior, siempre que sea posible, de modo controlado por medio de conductos y chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión y cuyas alturas serán las indicadas en este informe para cada foco o, en su defecto, la indicada en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

Además, las secciones y sitios de medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera cumplirán los requisitos establecidos en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

2. El combustible a utilizar en el complejo industrial será únicamente Biomasa procedente del hueso de la aceituna.

3. El complejo industrial consta del siguiente foco de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detalla en la siguiente tabla.

Foco de emisión		Clasificación RD 100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
1	Chimenea asociada a los gases de combustión de la caldera de 0,6 MW de potencia térmica. Chimenea de dispersión.	C	03 01 03 03	X		X		Biomasa	Calentamiento de agua para extracción de aceite

4. Para este foco de emisión se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Partículas	150 mg/Nm ³
Monóxido de carbono, CO	500 mg/Nm ³
Dióxido de azufre, SO ₂	200 mg/Nm ³
Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂)	600 mg/Nm ³

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado -g-. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del seis por ciento.

5. Se deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el libre acceso a las instalaciones de recogida y tratamiento de las emisiones contaminantes a la atmósfera del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.

- c - Medidas de protección y control de las aguas, del suelo y de las aguas subterráneas

1. Toda la superficie destinada a la actividad de almazara y aderezo está debidamente impermeabilizada con solera de hormigón. La superficie impermeabilizada incluye todas las naves, la zona de porches, los patios de maniobra y la zona de recepción y control.

2. Las instalaciones contarán una triple red de saneamiento formada por:

- a) Red de aguas de aseos y vestuarios, y las de pluviales tanto de la zona de aderezo como la de la zona de la almazara. Esta red vierte a la red de alcantarillado del polígono.
 - b) Red de aguas de proceso de aderezo de aceitunas: van a parar a depósitos enterrados de poliéster para posteriormente ser bombeados a camiones cisterna y llevados a balsa de evaporación de efluentes.
 - c) Red de aguas de proceso de almazara; se trata de las aguas de proceso de la almazara y patio de recepción de aceituna, y las aguas de limpieza de estas áreas de trabajo. Todos estos vertidos son recogidos en red independiente y almacenados en depósitos estancos con cubeto de retención hasta su retirada a balsa de evaporación.
3. Las instalaciones tendrán autorización de vertido a la red de saneamiento del polígono del Ayuntamiento de Ribera del Fresno.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Las prescripciones de calidad acústica aplicables a la instalación industrial son las establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
2. La instalación funcionará en horario diurno y temporalmente nocturno en la almazara (durante la campaña de molienda de aceituna de molino).
3. Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los niveles de emisión de ruidos previstos.

Fuente sonora	Nivel de emisión, dB(A)
Zona de recepción y limpieza-lavado de aceituna de molino	70
Zona de molturación (molino de aceituna en porche cerrado)	85
Interior de Zona de extracción de aceite (interior nave almazara)	80
Zona de fábrica de aderezo de aceitunas (interior nave de aderezo)	80
Zona de planta de fermentadores y depósito de soluciones	65

4. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones establecidos para zona industrial.
5. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.



- e - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de los olores generados

A fin de minimizar la generación de malos olores y las consiguientes molestias que pudieran ocasionarse, las zonas de generación o almacenamiento de lodos de lavado, limpieza, pelado, centrifugado y separación procedentes de la zona de la almazara se almacenarán en depósito cerrado.

- f- Plan de ejecución

1. Se otorga un plazo de dos años para que adapten las instalaciones al contenido especificado en la presente resolución.
2. Dentro del plazo indicado en el apartado anterior, el titular de la instalación deberá remitir a la DGMA solicitud de inicio de la actividad según lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y aportar memoria, suscrita por técnico competente, que certifique que las obras e instalaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAU.
3. Tras la solicitud del inicio de la actividad, la DGMA girará una visita de comprobación con objeto de emitir, en caso favorable, informe de conformidad del inicio de la actividad.
4. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGMA no dé su conformidad. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana desde su inicio.
5. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la memoria referida en el apartado 2 deberá acompañarse de:
 - a) Los resultados del primer control externo a la atmósfera.
 - b) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación. En especial deberá acreditarse la gestión del alperujo.
 - c) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
 - d) Licencia de obra.
6. A fin de realizar las mediciones referidas en el punto anterior, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación, el titular de la instalación industrial podrá requerir a la DGMA permiso para iniciar un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad. En dicho caso, el titular de la instalación deberá solicitarlo dentro del plazo indicado en el apartado 1 y con una antelación mínima de un mes antes del comienzo previsto de las pruebas. Junto con esta solicitud, deberá indicar el tiempo necesario para el desarrollo de las pruebas y la previsión temporal del inicio de la actividad, quedando a juicio de la DGMA la duración máxima del periodo de pruebas.



- g - Vigilancia y seguimiento

Emisiones a la atmósfera

1. Será preferible que el muestreo y análisis de todos los contaminantes, se realice con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.
2. A pesar del orden de prioridad indicado en el apartado anterior de esta resolución, las mediciones, muestreos y análisis realizados, se podrán realizar con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE,...
3. Los equipos de medición y muestreo dispondrán, cuando sea posible, de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración o el muestreo del contaminante en estudio. Dicho certificado deberá haber sido otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados Miembros de la Unión Europea, por los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.
4. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMA, podrá efectuar y requerir al titular de la planta cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.
5. Se deberá prestar al personal acreditado por la Administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la presente AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.
6. Se llevarán a cabo, por parte de una OCA, controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta resolución para el foco 1. La frecuencia de estos controles externos será de uno cada cinco años para el foco 1. Los resultados del primer control externo se presentarán junto con la memoria referida en el apartado f.2.
7. El titular remitirá a la DGMA un informe anual, en su caso, dentro del primer mes de cada año, recogiendo los resultados de los controles externos y de los autocontroles; los datos que se consideren importantes, relativos a la explotación de las instalaciones asociadas a los focos de emisión; así como cualquier posible incidencia que en relación con las mismas hubiera tenido lugar durante el año anterior. Asimismo, junto con el informe, se remitirán copias de los informes de los OCA que hubiesen realizado controles durante el año inmediatamente anterior y copias de las páginas correspondientes, ya rellenas, de libro de registro referido en el apartado g.11.
8. En los controles externos o en los autocontroles de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora conse-

cutiva. En cada control o autocontrol, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.

9. El titular de la planta deberá comunicar el día que se llevarán a cabo un control externo. Los medios y la antelación de cada medio son los siguientes:
 - a) Mediante comunicación por fax, teléfono o e-mail a la DGMA, con una antelación mínima de quince días.
 - b) Mediante comunicación por otros medios a la DGMA, con una antelación mínima de dos semanas.
10. En todas las mediciones realizadas deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones normales, presión y temperatura de los gases de escape. Además, en el foco de gases de combustión, deberá indicarse también la concentración de oxígeno y el contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la presente AAU deberán expresarse en mg/Nm³, y, en su caso, referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la presente resolución.
11. Los resultados de todos los controles externos y autocontroles deberán recogerse en un libro de registro foliado, diligenciado por esta DGMA, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, incluyendo la fecha y hora de la medición, la duración de ésta, el método de medición y las normas de referencia seguidas en la medición. Asimismo, en este libro deberán recogerse el mantenimiento periódico de las instalaciones relacionadas con las emisiones, las paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación, incluyendo fecha y hora de cada caso. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la planta durante al menos los ocho años siguientes a la realización de cada control externo o autocontrol.

Residuos producidos:

12. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados:
 - a) Entre el contenido del registro de residuos no peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
 - b) El contenido del registro, en lo referente a residuos peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.
13. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar



con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.

14. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años.

- h - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación

1. En caso de superarse los valores límite de emisión de contaminantes o de incumplirse alguno de los requisitos establecidos en esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá:

- a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible mediante los medios más eficaces a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional.

- b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y, cuando exista un peligro inminente para la salud de las personas o el medio ambiente, suspender el funcionamiento de la instalación hasta eliminar la situación de riesgo.

2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para las situaciones referidas en el apartado anterior.

- i - Prescripciones finales

1. La AAU objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 59 y 61 de la Ley 5/2010 y 30 y 31 del Decreto 81/2011.
2. La actividad deberá inscribirse en los registros correspondientes.
3. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo centro a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
4. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 30 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
5. La presente AAU podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.
6. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas de hasta 200.000 euros.
7. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.



Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 14 de diciembre de 2015.

La Consejera de Medio Ambiente y Rural,
Políticas Agrarias y Territorio,
PA (Res. de 16 de septiembre de 2015),
El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO



ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

Los datos generales del proyecto son:

Actividad

El objeto del proyecto es la instalación de una almazara con una capacidad de molturación de 8.000.000 kg de aceitunas, para la obtención de 1.645.000 kg de aceite de oliva, por campaña anual; de una fábrica de aderezo de aceitunas para tratar 1.570.000 kg de aceitunas; y de almacén de productos fitosanitarios que se suministran a los socios de la cooperativa.

Acceso

La actividad objeto del presente proyecto se ubica en la carretera de Los Santos de Maimona n.º 15 del término municipal de Ribera del Fresno.

Infraestructuras

Instalaciones Comunes:

- Báscula de 60 Tm.
- Almacén de aperos y taller (180 m²).
- Almacén de productos fitosanitarios (91 m²).
- Nave almacén de envases, embalajes y producto terminado (668 m²).
- Oficinas, laboratorio y aseos-vestuario (107 m²).
- Surtidor de gasoil.
- Transformador eléctrico de 630 kVA.

Instalaciones y equipos principales de la fábrica de aderezo:

1. Conjunto nave de aderezo (540 m²) y nave de cocido (133 m²).
 - Línea de clasificado (tolva receptora, cintas transportadoras, limpiadora de hojas y piedras, selectora y clasificadora en cinco tamaños).
 - Línea de cocido de aceitunas (ubicada en planta alta, con 10 ud. de 16.000 l de capacidad, 20 ud. de 8.000 l de capacidad y equipos auxiliares de transporte de aceitunas).
 - Línea de clasificado y escogido de aceituna aderezada (tolva inundada con elevador de cangilones, 2 ud. de desrabadora, elevador de paletas a perdigonera, perdigonera de tres calibres, elevador de paletas a selectora, selectora automática, tapiz de inspección, tolva con elevador a clasificadora, clasificadora por tamaños, y depósito de salmuera de 1.000 l).



- Línea de deshuesado de aceituna (Tolva, deshuesadora, elevador de hueso a bombona, elevador de aceituna deshuesada a densímetro y tapiz de inspección a bombona).

2. Planta de fermentadores.

- 199 fermentadores de 16.000 l de los cuales 9 se utilizarán para la recepción de aguas residuales del aderezo.

3. Depósitos de soluciones y salero.

- Depósito de hormigón de 30 m³ (uno para agua, otro para agua y 2 para lejía diluida).
- Depósito de lejía concentrada de 17.000 l.
- Salero (depósito de hormigón de 40 m³).

4. Porche almacén de equipos móviles del proceso (76 m²).

Instalaciones y equipos principales de la almazara:

1. Conjunto de nave prensado, envasado, bodega y porche de recepción.

- Nave molturación (335 m²).
- Nave bodega (323 m²).
- Zona de envasado (40 m²).
- Nave caldera (44 m²).
- Zona cubierta de recepción y limpieza de la aceituna (740 m²).

2. Línea de recepción, limpieza y almacenamiento de aceitunas.

- Formada por 2 líneas completas con tolvas de recepción, rejillas de paso cintas transportadoras, limpiadoras, despalladoras, lavadoras, pesadoras y tolvas de almacenamiento.

3. Molturación.

- 3 ud. molino de martillo de 120 Tm/día.
- 3 ud. termobatidoras de tres cuerpos con cámara de calefacción de 120 Tm/día.
- 3 ud. bombas de recirculación de agua caliente para termobatidoras y decanters.
- 5 ud. bombas de alimentación a decanters de 120 Tm/día.
- 5 ud. decanters horizontales de 120 Tm/día.
- 5 ud. filtros con vibrador.
- 2 ud. sinfines de orujos de 3,6 m.
- 5 ud. separadores centrífugos verticales de 120 Tm/día.



4. Envasado.

- Filtro de aceite con bomba mono de 2.000 l/h, depósito de acero inoxidable de 5.000 l, llenadora de precisión de envases de 1.200 l/h y línea completa de envasado-embotellado para distintos formatos con etiquetadora.

5. Tolvas de alperujos y huesos.

- Sinfín de salida de orujos a separadora de 12 m, tolva de regulación de salida de alperujos, sinfín de 6 m de elevación a tolva separadora, separadora de pulpa y hueso con molino, sinfín de transporte de alperujos a redler, sinfín de transporte de huesos a tolva de almacenamiento de caldera, redler de alimentación de tolvas de alperujos de 18 m y dos tolvas de alperujos de 50 Tm de capacidad.

6. Sala de caldera.

- Caldera de 0,6 MW de potencia térmica.

7. Depósitos para los efluentes de la almazara.

- 2 ud. de depósitos de 50.000 l.

Instalaciones para almacén de vino

En las instalaciones existen 10 depósitos de 200.000 l cada uno para el mero almacenamiento de vino.

ANEXO II

PLANO PLANTA

